

1
2
3
4

OCUPA SOLO EL PROPIETARIO
EN ARRIENDO PARCIAL
EN ARRIENDO TOTAL
OTROS (ESPECIFIQUE)

PERSONERIA	APellidos	NOMBRES	CEDULA DE IDENTIDAD O R.U.C.	NO. TABA	TITULO DE PROPIEDAD	FECHA
	ALVARO	ALVARO	1307383305			

DATOS DE LA CONSTRUCCION (SOLO BLOQUES TERMINADOS)

MATERIALES (MARQUE UNA SOLA RESPUESTA PARA CADA RUBRO DE OBRA)										INDICADORES GENERALES										ESTADO DE CONSERVACION GENERAL				AÑO DE CONSTRUCCION O RECONSTRUCCION
ENTRERO INFERIOR O CONTRAPISO		ENTRERO SUPERIOR TECHO O CUBIERTA		PISO				TUBOS		VENTANAS		AGUA		ELECTRICIDAD		EQUIPO ESPECIAL		bien	regular	mala	ruina			
no tiene	si tiene	caño	madera	alce	tubos	aluminio	acero	concreto	hormigon	hormigon armado	hormigon	hormigon armado	hormigon	hormigon armado	hormigon	hormigon armado	hormigon					hormigon armado	hormigon	hormigon armado
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14											

CROQUIS



NUMERO DE CALLES A LAS CUALES EL LOTE TIENE FRENTE

FORMA DE OCUPACION DEL LOTE

OBSERVACIONES:
Se celebra según Sentencia
de prescripción AUGUST 1942
de Domingo Ortega de
el Juzgado Vigésimo Cuarto
de la ciudad de Panamá
El Jefe de la
Sección de
5/11/42
28/1/42



REPÚBLICA DEL ECUADOR

**NOTARÍA PÚBLICA CUARTA
DEL CANTÓN MANTA**

TESTIMONIO DE ESCRITURA

Autorizado por la Notaria
Abg. Elsy Cedeño Menéndez

"Caminando hacia la excelencia"



Factura: 002-002-000012674



20151308004P04697

PROTOCOLIZACIÓN 20151308004P04697

FECHA DE OTORGAMIENTO: 26 DE OCTUBRE DE 2015

OTORGA: NOTARÍA CUARTA DEL CANTÓN MANTA

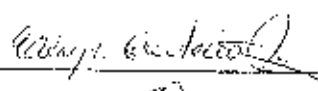
DESCRIPCIÓN DE DOCUMENTO PROTOCOLIZADO: UNIDAD JUDICIAL DE MANTA

NÚMERO DE HOJAS DEL DOCUMENTO: 8

CUANTÍA: INDETERMINADA

A PETICIÓN DE:			
NOMBRES/RAZÓN SOCIAL	TIPO INTERVINIENTE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	No. IDENTIFICACION
ALAVA ALAVA LETTY MARILENE	POR SUS PROPIOS DERECHOS	CÉDULA	1307383305

OBSERVACIONES:	CONTRATO DE PROTOCOLIZACIÓN DE POSESIÓN EFECTIVA
----------------	--


NOTARIA ELSY HAUDRY CEDENO MENENDEZ
NOTARÍA CUARTA DEL CANTÓN MANTA

Civil codificado. La cuantía la fijó en la suma de \$ 7.500,00. Una vez que la actora procedió a cumplir con la Declaración Juramentada prevista en el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil tal como consta a foja 42 vuelta del proceso, se procede a calificar la demanda presentada por ésta, misma que es aceptada al trámite de ley tal como consta del auto de calificación de foja 43 de los autos, y se dispone correr traslado con ella y su calificación a los demandados Herederos presuntos, conocidos del causante José Heriberto Abad Saltos, su cónyuge sobreviviente Gloria Estrella Cruz Triviño, a los herederos Carolina Margarita Abad Triviño, María Lorena Abad Cruz, José Vladimir Abad Cruz, Martha Cecilia Abad Dupla y María Tereza Abad Dupla, así como a posibles interesados del predio materia de la litis, para que dentro del término de Ley la contesten proponiendo las excepciones dilatorias o perentorias de que se crean asistidos. Para este efecto se dispuso citarlos al tenor de lo dispuesto en el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil, mediante avisos de periódicos, por expresar la actora bajo juramento que le es imposible determinar la individualidad de sus residencias y domicilios actuales. En el mismo auto de calificación se dispuso se cuente con el Señor Alcalde y Procurador Sindico del Municipio de Manta, y que se les cite en sus respectivos Despachos. Atento a lo dispuesto en el Art. 1000 del Código de Procedimiento Civil se inscribió la demanda en el Registro de la Propiedad del cantón Manta, inscripción que consta a fs. 44 de los autos. De fojas 45, 45 vuelta y 46 del proceso constan citados los personeros Municipales quienes comparecen a fs. 53 denunciando las siguientes excepciones: 1.- Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta; 2.- Illegitimidad de personería de los demandados; 3.- Improcedencia de la acción por cuanto los bienes del Estado y uso público son inalienables, imprescritibles e inembargables; 4.- Falta de derecho del actor para proponer esta demanda por cuanto no es posesionaria conforme lo establece la ley; 5.- Falta de personería de la actora para demandar. Alegan que el predio materia de esta acción no está catastrado a nombre de la actora ni del demandado. De fs. 54, 55 y 56 de los autos constan las publicaciones periódicas con las que se dio cumplimiento con la citación a los demandados en esta causa tal como se lo ordenó en el auto de calificación. Convocada la junta de conciliación, ésta se realiza a fojas 60 de los autos, diligencia en la que la actora se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en su demanda, y en la que, a petición de ésta se declaró la rebeldía de los demandados y de los personeros municipales por no haber asistido a la misma. Por haber hechos que justificar, y a petición de la actora, se dispuso la apertura de la causa a prueba por el término de diez días, término dentro del cual se actúan las solicitadas por la actora, y concluido el mismo, y llegado el estado de la causa al de resolver para hacerlo se hacen las siguientes consideraciones de orden legales: PRIMERO: Al juicio se le ha dado el trámite de Juicio Ordinario, y se han cumplido con todas las solemnidades sustanciales necesarias, por lo que no habiendo motivos para nulitarlo, declaro válido el proceso. SEGUNDO: La falta de contestación a la demanda por parte de los accionados, así como de los Herederos presuntos y desconocidos del causante José Heriberto Abad Saltos y posibles interesados, constituye negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de esta acción.



consecuencia de conformidad con lo que dispone el Art. 113 del código de procedimiento civil corresponde al actor justificar lo que ha afirmado en su libelo y que ha negado el demandado.

TERCERO: Deseñando preceptos el artículo 2392 del código civil que la PRESCRIPCIÓN es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones y derechos ajenos, concurridos los demás requisitos legales. Es decir, que "la prescripción es la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo, ya sea convirtiéndose un hecho en derecho como la posesión en propiedad, ya sea perpetuando una ausencia, abandono, desidia, inactividad e impotencia." Diccionario enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VI Pag. 373. En consecuencia en el Derecho de prescripción adquisitiva de dominio, la posesión constituye el elemento determinante por el que se obtiene este modo de adquirir el dominio. El Art. 713 del código civil define a la Posesión como "Posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otra persona en su nombre y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique lo contrario. La Jurisprudencia ha enunciado que para que opere la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio debe justificarse: A.- La posesión regular no interrumpida del tiempo por 15 años B.- Que la prescripción no se haya suspendido o interrumpido. C.- Que la posesión sea pública, pacífica, ininterrumpida, sin clandestinidad. Según lo dispuesto en Art. 741 del código civil, el tiempo necesario en la prescripción extraordinaria es de 15 años para los bienes raíces. CUARTO.- La prueba actuada por la acción se encuentra sustentada por los testimonios uniformes, concordantes de los señores Lito Quintana y Juan Quintana Cedeño, a fojas 67 vuelta y 68 de los autos, que declaran haber conocido a la señora Leticia Merino Alava Alava desde hace 15 años aproximadamente que desde ese tiempo ella se encuentra en posesión del predio ubicado en la Ciudad de Los Cuatros Mártires del lote 5, donde vive con su familia, cuidando las medidas y lindes del terreno con los que se les han descrito, que ella misma cultiva por su cuenta de caña con su esfuerzo económico, donde tiene árboles frutales y hortícolas, manteniéndola conociendo los hechos personalmente por tener ambos familiares en el sector y visitarlo frecuentemente. Estos testimonios no fueron impugnados por los partes, por lo que se corroboró con la inspección judicial practicada por el juzgado concurriendo a fojas 71 del proceso, e informa judicial presentada por el señor parte leg. Lito Quintana Rodríguez, desde fojas 72 a la 76 inclusive del proceso. QUINTO.- La denuncia de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, debe dirigirse incondicionalmente contra el propietario, cuya prescripción se pretende, porque este es el único legitimado para contradecir la propiedad de un inmueble, y se puede probar solo por instrumento público que acredite alguno de los medios adquisitivos puntualizando en el Art. 663 del Código Civil. Los folios de triple remisión, publicado en la Gaceta Oficial serie 334 N.º 14, en el mes de mayo del año 1972, que declara que cabe prescripción extraordinaria contra el propietario, este no debe llevarnos al error de considerar que se pueda pretender la contradicción contra cualquier persona (por lo tanto que se la puede plantear contra el propietario).

Q. J. C.
Lito Quintana Cedeño Merino
Notaría Pública Cantón
Manabí



indeterminada) sino que necesariamente se lo deberá dirigir contra quien conste en el Registro de la Propiedad como titular del dominio sobre el bien que se pretende prescribir, ya que la acción va dirigida tanto para alcanzar la declaratoria de que ha operado este modo de adquirir la propiedad a favor de la actora, cuanto a dejar sin efecto la inscripción que aparece reconociendo el derecho de propiedad a favor del demandado, por que ha operado la prescripción que ha producido la extinción correlativa y simultánea del derecho del anterior dueño..." Colección de jurisprudencia 2002-I ediciones legales. Pág. 138.- De lo anterior se concluye que en los juicios de declaratoria de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se ha de dirigir la demanda contra la persona que, a la época de proponerla, aparece como titular del dominio en el Registro de la Propiedad, ya que se va a contradecir su relación jurídica sustancial. Por lo tanto, la actora de la presente causa procedió conforme a derecho, al dirigir su demanda en contra de quien ostenta el título de propiedad conforme al certificado de solvencia constante desde fs. 5 a fs. 38 vuelta inclusive de los autos, porque su pretensión se ha dirigido tanto para alcanzar la declaratoria de que ofrece en su favor la prescripción extraordinaria como modo de adquirir el bien raíz, cuanto a dejar sin efecto el título que amparaba en el dominio al demandado.

SEXTO.- De acuerdo al Art. 969 del Código Civil, la posesión del suelo se prueba "por hechos positivos, de aquello a que sólo el dominio da derecho, como la éorta de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados con el consentimiento del que disputa la posesión". En la especie la actora con las pruebas aportadas dentro del respectivo término de pruebas, tales como los testimonios de los testigos Luis Antonio Pin Briones y Eugenio Iván Quintana Cedeño, o folios 67 vuelta y 68 de los autos, e informe de Inspección Judicial constante desde fs. 77 a fs. 78 inclusive del proceso, ha justificado los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda inicial, y por el contrario los representantes del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta, dentro del mismo término no han aportado con prueba alguna encaminada a justificar sus excepciones deducidas al momento de ser contestación a la demanda tal como era su obligación. Por lo expuesto, habiendo sido apreciada la prueba en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y siendo la obligación del suscrito expresar en esta resolución la valorización de todas las pruebas producidas, este Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil de Manabí "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", declara con lugar la demanda y en consecuencia operada la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio a favor de la señora LETTY MARILENE ALAVA ALAVA sobre el inmueble descrito en la parte expositiva de esta sentencia, por haber justificado los presupuestos exigidos en los Art. 2410 y 2411 del Código Civil, bien inmueble ubicado en la Avenida 214 y calle 311, de la parroquia Tarqui de esta ciudad de Manta, bien que constare en el lote de ferreno, el mismo que se encuentra ubicado en la ciudadela "Las Combrés" en la manzana "P1" lote No. 5 de esta ciudad de Manta, con las siguientes medidas y linderos: POR EL FRENTE: 12 metros y calle pública; POR ATRÁS: 12 metros y lindera con



No. 10 de propiedad de Ricardo Alvarado Jiménez POR EL COSTADO DERECHO DE metros y lindera con el lote No. 6 propiedad de Ester Valsirreza Obregón POR EL COSTADO IZQUIERDO: 25 metros y lindera con lote No. 4 propiedad de la señora Lucy Rocio Vero Zambrano, con una extensión de Trescientos metros cuadrados (300,00 m²) de superficie. Y se declara en lugar las excepciones deducidas por los representantes del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manabí. Se deja constancia que por esta sentencia se extingue el derecho de los herederos presentes, conocidos y desconocidos del señor José Hariberto Abad Salto, de su conyuge sobreviviente señora Gloria Estrella Cruz Triviño, así como de Posibles Interesados del predio que se prescribió. De ejecutoriarse esta sentencia, se dispone se conferirán copias certificadas para que sean protocolizadas en una de las Notarías Públicas del cantón Manabí y se la inscriba en el Registro de la Propiedad de este Cantón para que sirva de justo título a la señora Leonor Mercedes Alava Alava. Para que aférto notifique a este funcionario, quien levantará la inscripción de la demanda anotada con fecha 17 de Abril del 2012 (foja 04 de los autos). Cumplase con lo previsto en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil. Loro y Notificado. (FDO) AB. PLACIDO ISAIAS MENDOZA I CORRUEZ DEL JUZGADO PRIMERO QUINTO DE LO CIVIL DE MANABÍ RAZON: SIEMPRE COMO TAL. POR LA SENTENCIA QUE ANTECEDE SE ENCUENTRA EJECUTORIADA POR EL MINISTERIO DE LA LEY. LAS COPIAS CERTIFICADAS QUE ANTECEDE SON SUS COPIAS DE SU ORIGINAL LAS QUE CONVIENE POR MANDATO LEGAL. CUYA AUTENTICIDAD ME REMITO EN CASOS NECESARIOS. Manabí, SETIEMBRE 13 del 2013

RECIBIDO
Abg. Rocio Flores
SECRETARIA (A) DEL
JUZGADO XXV DE LO CIVIL
DE MANABÍ



Guacolt
Abg. Eliseo Cedeño Menéndez
Notaría Pública Cuarta
Manabí, Ecuador





CUERPO DE BOMBEROS DE MANTA

Emergencias Teléfono:

911

RUC: 1360020070001

Dirección: Avenida 11

entre Calles 11 y 12

teléfono: 2621777 - 2611747

Manta - Manabí

COMPROBANTE DE PAGO

000078246

CERTIFICADO DE SOLVENCIA

DATOS DEL CONTRIBUYENTE

1307383305

CIRUC:

ALAVA ALAVA ESTY MARLENE

NOMBRES:

RAZÓN SOCIAL:

CIUDADELA LAS CUMERES M2-P1 LOT 5

DIRECCIÓN:

DATOS DEL PREDIO

CLAVE CATASTRAL:

AVALÚO PROPIEDAD:

DIRECCIÓN PREDIO:

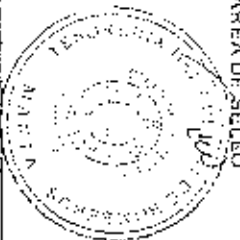
REGISTRO DE PAGO

Nº PAGO: 390188

CAJA: MARGARITA ANCHUNDIA S

FECHA DE PAGO: 22/10/2015 09:30:03

AREA DE SELLO



VALOR

DESCRIPCIÓN

VALOR

TOTAL A PAGAR

3.00

VALIDO HASTA: 22 de febrero de 2016
CERTIFICADO DE SOLVENCIA

Abg. Elsy Cedeno Alvarado
Notaria Pública
Ciente

ESTE COMPROBANTE NO TENDRA VALIDEZ SIN EL REGISTRO DE PAGO





Gobierno Autónomo Descentralizado
Municipal del Cantón Manta
RUC: 136000260001
Dirección: Av. 4ta y Culla 3 - Telf: 2611-478 / 2611-473

TÍTULO DE CRÉDITO

No. 000399627

OBSERVACIÓN		CÓDIGO CATASTRAL		ÁREA		AVALUO		CONTROL		TÍTULO N°	
Una recámara pública de: PRESCRIPCIÓN CUANTIA 7500.00 ubicada en MANITA de 1a categoría SN		3-06-20-05-001		300.00		7729.58		179008		399827	
VENDEDOR											
C.C./R.U.C.		NOMBRE O RAZÓN SOCIAL		DIRECCIÓN		CONCEPTO		ALCABALAS Y ADICIONALES		VALOR	
00		ALAVA ALAVA LETTY MARLENE		CIUDADELA LAS CUMBRES MZ-P1 LOTE 3				Impuesto principal		75.00	
C.C./R.U.C.		ADQUIRENTE		DIRECCIÓN				Junta de Beneficiarios de Guayaquil		22.50	
1307363305		NOMBRE O RAZÓN SOCIAL		NA				TOTAL A PAGAR		87.50	
		ALAVA ALAVA LETTY MARLENE						VALOR PAGADO		87.50	
								SALDO		0.00	

EMISION: 7/17/2015 10:31 MARITZA ZAMORA
SALDO SUJETO A VARIACIÓN POR REGULACIONES DE LEY

CANCELADO

TESORERÍA
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO

GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTON MANTA



DIRECCIÓN DE AVALÚOS, CATASTRO
Y REGISTROS

No. Certificación: 117633

Nº 0117635

CERTIFICADO DE AVALÚO



Fecha: 29 de junio de 2015

No. Electrónico: 32910

El suscrito Director de Avalúos, Catastros y Registros Certifica: Que revisando el Catastro de Predios en vigencia, en el archivo existente se constató que:

El Predio de la Clave: 3-06-20-05-000

Ubicado en: CIUDADELA LAS CUMBRES MZ-PI LOTE 5

Área total del predio según escritura:

Área Total de Predio: 300,00 M2

Perteneciente a:

Documento Identidad Propietario
00 LETTY MARLENE ALAVA ALAVA

CUYO AVALÚO VIGENTE EN DÓLARES ES DE:

TERRENO:	6900,00
CONSTRUCCIÓN:	829,98
	7729,98

Son: SIETE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE DOLARES CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS

"Este documento no constituye reconocimiento, fraccionamiento u otorgamiento de la titularidad del predio; solo expresa el valor de suelo actual de acuerdo a la Ordenanza de Aprobación del Plazo del Valor del Suelo sancionada el 27 de diciembre del año 2013, conforme a lo establecido en la Ley que rige para el Bienes 2014-2015"

Ab. David Cedeño Riquelme

Director de Avalúos, Catastros y Registros

NOTA: EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE DE ACUERDO A LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA A ESTA DIRECCIÓN, COPIA CERTIFICADA DEL JUICIO ORDINARIO # 0067-2012 DE PRESCRIPCIÓN QUE SIGUE, ALAVA ALAVA LETTY MARLENE, EN CONTRA DE CONYUGUE HEREDEROS PRESUNTOS Y DESCONOCIDOS DEL SEÑOR JOSE HERIBERTO ABAD SALTOS LA CONYUGUES SOBREVIVIENTE ENORA GLORIA ESTRELLA CRUZ TRIVIÑO, SUPUESTOS HEREDEROS SEÑORES CAROLINA MARGARITA ABAD TRIVIÑO, MARIA LORENA ABAD CRUZ, JOSE VLADIMIR ABAD CRUZ MARFTHA CRUZ ABAD DUPLA, MARIA TERESA ABAD DUPLA ASI COMO A LOS POSIBLES INTERESADOS, JUZGADO VIGESIMO QUINTO DE LO CIVIL DE MANABI

Impreso por: MARIS REYES 29/06/2015



Elyse Cedeño Medrano
Notaría Pública
Manta

GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTON MANTA



Nº 072876



LA DIRECCION FINANCIERA DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTON MANTA URBANO

SOLAR Y CONSTRUCCION

A petición verbal de parte interesada, CERTIFICA: Que revisado el Catastro de Predios
en vigencia, se encuentra registrada una propiedad que consiste en
perteneiente a ALAVA ALAVA LETTY MARLENE
ubicada CIUDADELA LAS CUMBRES M2-P1 LOTE 5
cuyo AVALUO COMERCIAL PRESENTE asciende a la cantidad
de \$7500.00 SIETE MIL QUINIENTOS DOLARES CON 00/100.
CERTIFICADO OTORGADO PARA TRÁMITE DE PRESCRIPCION

WPICO

Manta, de del 20

17 DE JULIO

2015

Director Financiero Municipal



GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTON MANTA



Nº 0102208



LA TESORERIA DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTON MANTA

A petición verbal de parte interesada. CERTIFICA: Que revisado el archivo de la Tesorería Municipal que corre a mi cargo, no se ha encontrado ningún Título de Crédito pendiente de pago por concepto de Impuestos, Tasas y Tributos Municipales a cargo de ...

ALAVA ALAVA LETTY MARLENE

Por consiguiente se establece que no es deudor de esta Municipalidad.

Manta, 17 de Julio de 20²⁰¹⁵

VALIDO PARA LA CLAVE
3062005000 CIUDADELA LAS CUMBRES MZ-P1 LOTE 5
Manta, diez y siete de julio del dos mil quince



Letty Marlene Alava
Letty Marlene Alava
Tesorera Pública Cuarta
Manta, Ecuador



ECUATORIANA *****
 SOLTERO
 PRIMARIA
 EUDORO FORTUNATO ALAVA Y
 SORALDA ALAVA
 SANTA ANA
 06/12/2012
 REN 0099800

REPUBLICA DEL ECUADOR
 DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL
 IDENTIFICACION Y COLOCACION
 Cedula de Ciudadania No 130738330-5
 ALAVA ALAVA LETTY MARILENE
 MANABI/SANTA ANA/STA ANA DE VUELTA LARGA
 24 ENERO 1966
 0076 00176
 MANABI/SANTA ANA
 STA ANA DE VUELTA LARGA 1966
 LETTY ALAVA

REPUBLICA DEL ECUADOR
 CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
 CERTIFICADO DE VOTACION
 ELECCIONES SECCIONALES 13-FEB-2014
 001
 001-0073
 NUMERO DE CERTIFICADO
 ALAVA ALAVA LETTY MARILENE
 MANABI
 PROVINCIA
 SANTA ANA
 CANTON
 CIRCUNSCRIPCION
 SANTA ANA
 PARROQUIA
 ZONA
 1) PRESIDENTE DE LA JUNTA

ESTAS 05 FOJAS ESTÁN
RUBRICADAS POR MI
Abg. Elsy Cedeno Menendez

CODIGO: 2015.13.08.04.P04697
RAZON DE PROTOCOLIZACION

DOY FE: QUE DANDO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ABOGADO PLACIDO ISAIAS MENDOZA LOOR, JUEZ DEL JUZGADO VIGESIMO QUINTO DE LO CIVIL DE MANABI, PROTOCOLIZO EN EL REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA NOTARIA CUARTA DEL CANTON MANTA, LA PRESENTE COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO NUMERO 0057-2012, ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO DE UN LOTE DE TERRENO EL MISMO QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN LA CIUDADELA LAS CUMBRES, MANZANA P 1, LOTE NUMERO CINCO, DE ESTA CIUDAD DE MANTA, A FAVOR DE LA SEÑORA LETTY MARLENE ALAVA ALAVA.- Y EN FE DE ELLO CONFIERO ESTE **PRIMER TESTIMONIO**, EN FOJAS UTILES, ANVERSO Y REVERSO, FIRMADO Y SELLADO EN LA CIUDAD DE MANTA, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE. **ABOGADA ELSYE CEDEÑO MENÉNDEZ**, NOTARIA PÚBLICA CUARTA DEL CANTÓN MANTA.- *E*



Elsye Cedeno Menendez
Abg. Elsy Cedeno Menendez
Notaria Pública Cuarta
del Cantón Manta



GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTON MANTA



DIRECCION DE VALUOS, CATASTRO
Y REGISTROS

FECHA DE INGRESO:

QUIEN RECEPTA DCTOS.:

CLAVE CATASTRAL

3062005000

NOMBRES y/o RAZON:

CEDULA DE IDENT. y/o RUC:

CELULAR - TELFONO:

RUBROS

IMPUESTO PRINCIPAL:

SOLAR NO EDIFICADO:

CONTRIBUCION MEJORAS:

TASA DE SEGURIDAD:

TIPO DE TRAMITE: *Certificado*

FIRMA DEL USUARIO

INFORME DEL INSPECTOR:

FIRMA DEL INSPECTOR:

FECHA:

26/15

INFORME TÉCNICO:

FIRMA DEL TÉCNICO

FECHA:

INFORME DE APROBACIÓN:

FIRMA DEL DIRECTOR

COMAS CERVIN ALABA EN LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO NO:
087-1611 ORDINARIO DE PRESCRIPCION QUE SIGUE LETTY MARCELINE ALABA
ALABA CONTRA HEREDEROS PRESUNTOS Y DESCONOCIDOS DEL SEÑOR JOSÉ
HERIBERTO ABAD SALTOS (FALLECIDO), LA CÓNYUGE SOBREVIVIENTE
SOFÍA GLORIA ESTRELLA CRUZ TRIVIÑO, SUPUESTOS HEREDEROS SEÑORES:
CAROLINA MARGARITA ABAD TRIVIÑO, MARIA ALORENA ABAD CRUZ, JOSÉ
VLADIMIR ABAD CRUZ, MARTHA CECILIA ABADA DUPLA, MARIA TERESA ABAD
DUPLA, ASÍ COMO A LOS POSIBLES INTERESADOS EXPEDIDA POR EL AB. ISALAS
MENLOZA LOOR JUEZ VIGESIMO QUINTO DE LO CIVIL DE MANABI

JUZGADO VIGESIMO QUINTO DE LO CIVIL. Manabí martes 13 de enero del 2013,
las 16:46 VISTOS. A fs. 39-39 vuelta y 40 de los autos comparece la señora LETTY
MARCELINE ALABA ALABA manifestando: Que es posecionaria de un lote de terreno, el
cual se encuentra ubicado en la ciudadela "Las Cumbres" en la manzana "PI" lote
No. 3 de esta ciudad de Manabí, el mismo que tiene las siguientes medidas y linderos: POR
EL FRENTE 12 metros y calle pública; POR ATRÁS 12 metros y lindero con lote No. 4
de propiedad de Ricardo Alvarado Jimenez; POR EL COSTADO DERECHO 25 metros y
lindero con el lote No. 6 propiedad de Ester Valdiviazo Guevara. POR EL COSTADO
IZQUIERDO 25 metros y lindero con lote No. 4 propiedad de la señora Lucy Karina Vera
Lambrano, con una extensión de Treinta y tres metros cuadrados (33,00 m²) de superficie.
Que desde el 10 de Enero de 1990, ha mantenido posesión tranquila, continua en forma
de manifiesta posesión pública, no equivoca y en calidad de propietaria, con ánimo de
efecto y buena fe, el transcurso de veintidós años a la fecha de presentación de la
demanda, del bien referente al lote anterior, donde inclusive en dicho terreno ha
invertido con su propio peculio y esfuerzo, una casa de una granja con plantas frutales y
leñero con el cual se ha servido de dicho bien inmueble debidamente delimitado por el
cable, como poses como queda indicado en esa casa, ha vivido por el espacio de veintidós
años en la posesión absoluta de nadie y demostrando en todo momento el dominio de
tenencia y pacífica sigue manifestando que en virtud de los antecedentes expuestos, concurre
al Juzgado y demanda a los herederos presuntos y desconocidos del señor JOSÉ
HERIBERTO ABAD SALTOS (fallecido), la cónyuge sobreviviente señora GLORIA
ESTRELLA CRUZ TRIVIÑO, supuestos herederos señores: CAROLINA MARGARITA
ABAD TRIVIÑO, MARIA ALORENA ABAD CRUZ, JOSÉ VLADIMIR ABAD CRUZ,
MARTHA CECILIA ABADA DUPLA, MARIA TERESA ABAD DUPLA, así como a los
posibles interesados y a todas las personas que pudieran tener o hayan tenido derecho en
dicho bien inmueble, los ulteriores que quedaron extinguidos por la Prescripción Adquisitiva
basada en el dominio del inmueble cuya individuación deja especificada toda vez
que se encuentra en posesión pacífica, tranquila e ininterrumpida, sin violencia ni
condenación por veintidós años, a fin de que en sentencia se disponga a su favor el
dominio del bien a veces descrito, ordenando al mismo tiempo la inscripción en el
Registro de la Propiedad de esta ciudad de Manabí, todo esto de conformidad con lo
preceptuado en el art. 2413 del Código Civil. Fundamenta en demanda en las disposiciones
legales de los artículos 603, 713, 2392, 2393, 2410, 2411, 2413 y 2415 y 2416 y 2417 del Código

Civil codificado. La cuantía la fijó en la suma de \$ 7.500,00. Una vez que la actora procedió a cumplir con la Declaración Juramentada prevista en el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil tal como consta a foja 42 vuelta del proceso, se procede a calificar la demanda presentada por ésta, misma que es aceptada al trámite de ley tal como consta del auto de calificación de foja 43 de los autos, y se dispone correr traslado con ella y su calificación a los demandados Herederos presuntos, conocidos del causante José Heriberto Abad Saltos, su cónyuge sobreviviente Gloria Estrella Cruz Triviño, a los herederos Carolina Margarita Abad Triviño, María Lorena Abad Cruz, José Vladimír Abad Cruz, Martha Cecilia Abad Dupla y María Tereza Abad Dupla, así como a posibles interesados del predio materia de la litis, para que dentro del término de Ley la contesten proponiendo las excepciones dilatorias o perentorias de que se crean asistidos. Para este efecto se dispuso citarlos al tenor de lo dispuesto en el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil, mediante avisos de periódicos, por expresar la actora bajo juramento que le es imposible determinar la individualidad de sus residencias y domicilios actuales. En el mismo auto de calificación se dispuso se cuente con el Señor Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Manta, y que se les cite en sus respectivos Despachos. Atento a lo dispuesto en el Art. 1600 del Código de Procedimiento Civil se inscribió la demanda en el Registro de la Propiedad del cantón Manta, inscripción que consta a fs. 44 de los autos. De fojas 45, 45 vuelta y 46 del proceso constan citados los personeros Municipales quienes comparecen a fs. 52 deduciendo las siguientes excepciones: 1.- Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta. 2.- Ilegitimidad de personería de los demandados, 3.- Improcedencia de la acción por cuanto los bienes del Estado y uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables, 4.- Falta de derecho del actor para proponer esta demanda por cuanto no es posecionaria conforme lo establece la ley, 5.- Falta de personería de la actora para demandar. Alegan que el predio materia de esta acción no está catastrado a nombre de la actora ni del demandado. De fs. 54, 55 y 56 de los autos constan las publicaciones periódicas con las que se dio cumplimiento con la citación a los demandados en esta causa tal como se lo ordenó en el auto de calificación. Convocada la junta de conciliación, ésta se realiza a fojas 60 de los autos, diligencia en la que la actora se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en su demanda, y en la que, a petición de ésta se declaró la rebeldía de los demandados y de los personeros municipales por no haber asistido a la misma. Por haber hechos que justificar, y a petición de la actora, se dispuso la apertura de la causa a prueba por el término de diez días, término dentro del cual se actúan las solicitudes por la actora, y concluido el mismo, y llegado el estado de la causa al de resolver para hacerlo se hacen las siguientes consideraciones de orden legales: PRIMERO: Al juicio se le ha dado el trámite de Juicio Ordinario, y se han cumplido con todas las solemnidades sustanciales necesarias, por lo que no habiendo motivos para nulificarlo, declaro válido el proceso. SEGUNDO: La falta de contestación a la demanda por parte de los accionados, así como de los Herederos presuntos y desconocidos del causante José Heriberto Abad Saltos y posibles interesados, constituye negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de esta acción.





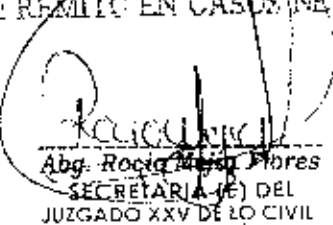
consecuencia de conformidad con lo que dispone el Art. 113 del código de procedimiento civil correspondiente al actor justificar lo que ha afirmado en su libelo y que ha negado. TERCERO: Claramente, preceptúa el artículo 2392 del código civil que la PRESCRIPCIÓN es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones y derechos ajenos, concurridos los demás requisitos legales. Es decir, que "la prescripción es la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo, ya sea convirtiendo un hecho en derecho como la posesión en propiedad, ya sea perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia." Diccionario enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VI, Pág. 373. En consecuencia en el Derecho de prescripción adquisitiva de dominio, la posesión constituye el elemento determinante por el que se habilita este modo de adquirir el dominio. El Art. 715 del código civil define a la Posesión como "Posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o bien por otra persona a su lega y a su nombre. El poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique lo contrario". La jurisprudencia ha manifestado que para que opere la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio debe justificarse: A.- La posesión regular, no interrumpida del bien por 15 años. B.- Que la prescripción no se haya suspendido o interrumpido; C.- Que la posesión sea pública, pacífica ininterrumpida, sin clandestinidad. Según lo dispuesto en Art. 2411 del código civil, el tiempo necesario en la prescripción Extraordinaria es de 10 años para los bienes raíces. CUARTO: La prueba acusada por la actora se encuentra corroborada por los testimonios uniformes y concordantes de los señores Luis Antonio Martínez y Eugenio Ivan Quintana Cedeno, a fojas 67 vuelta y 68 de los autos, quienes manifiestan conocer a la señora Lety Mariene Alava Alava desde hace 27 años aproximadamente, que desde ese tiempo ella se encuentra en posesión del predio ubicado en la Ciudad de Las Cuabres Manzana F-1 lote 5, donde vive con su familia, además que las medidas y linderos del terreno son los que se les han descrito, que ella misma construyó su casa de cura con su esfuerzo económico, donde tiene árboles frutales y hortalizas, manifestando conocer los hechos personalmente por tener ambos familiares en el sector y visitarlos frecuentemente. Estos testimonios no fueron impugnados por las partes, prueba esta que se corroboró con la inspección judicial practicada por el juzgado constante a fojas 71 del proceso e informe pericial presentado por el señor perito Ing. Jorge Ramos Rodríguez, desde la 72 a la 76 inclusive del proceso. QUINTO: La demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, debe dirigirse imprescindiblemente contra el propietario, cuya prescripción se pretende, porque éste es el único legitimado para contradecir la propiedad de un inmueble, y se puede probar solo por instrumento público que acredite alguno de los medios adquisitivos puntualizando en el Art. 663 del Código civil. Los fallos de triple reiteración publicados en la Gaceta Judicial serie XVI N° 14, en lo principal dice "Es verdad que el Art. 2434 (actual 2417) del Código Civil en su numeral primero declara que cabe prescripción extraordinaria contra título inscrito, pero esta norma no puede llevarnos al error de considerar que se pueda producir la controversia contra cualquier persona (pero todavía que se la puede pinchar contra persona

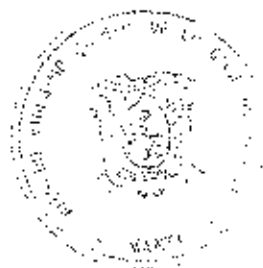
indeterminada) sino que necesariamente se lo deberá dirigir contra quien conste en el Registro de la Propiedad como titular del dominio sobre el bien que se pretende prescribir, ya que la acción va dirigida tanto para alcanzar la declaratoria de que ha operado este modo de adquirir la propiedad a favor de la actora, cuanto a dejar sin efecto la inscripción que aparece reconociendo el derecho de propiedad a favor del demandado, por que ha operado la prescripción que ha producido la extinción correlativa y simultánea del derecho del anterior dueño..." Colección de jurisprudencia 2002-I ediciones legales. Pág. 138.- De lo anterior se concluye que en los juicios de declaratoria de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se ha de dirigir la demanda contra la persona que, a la época de proponerla, aparece como titular del dominio en el Registro de la Propiedad, ya que se va a contradecir su relación jurídica sustancial. Por lo tanto, la actora de la presente causa procedió conforme a derecho, al dirigir su demanda en contra de quien ostenta el título de propiedad conforme al certificado de solvencia constante desde fs. 5 a fs. 38 vuelta inclusive de los autos, porque su pretensión se ha dirigido tanto para alcanzar la declaratoria de que ofrece en su favor la prescripción extraordinaria como modo de adquirir el bien raíz, cuanto a dejar sin efecto el título que amparaba en el dominio al demandado.

SEXTO.- De acuerdo al Art. 969 del Código Civil, la posesión del suelo se prueba "por hechos positivos, de aquello a que sólo el dominio da derecho, como la corta de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados con el consentimiento del que disputa la posesión". En la especie, la actora con las pruebas aportadas dentro del respectivo término de pruebas, tales como los testimonios de los testigos Luis Antonio Pin Briones y Eugenio Iván Quintana Cedeño, y fojas 67 vuelta y 68 de los autos, e informe de Inspección Judicial constante desde fs. 77 a fs. 76 inclusive del proceso, ha justificado los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda inicial; y, por el contrario los representantes del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta, dentro del mismo término no han aportado con prueba alguna encaminada a justificar sus excepciones deducidas al momento de contestación a la demanda tal como era su obligación. Por lo expuesto, habiendo sido apreciada la prueba en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y siendo la obligación del suscrito expresar en esta resolución la valorización de todas las pruebas producidas, este Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil de Manabí "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", declara con lugar la demanda y en consecuencia operada la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio a favor de la señora LEITY MARILENE ALÁVA ALÁVA sobre el inmueble descrito en la parte expositiva de esta sentencia, por haber justificado los presupuestos exigidos en los Art. 2410 y 2411 del Código Civil, bien inmueble ubicado en la Avenida 214 y calle 311, de la parroquia Tarqui de esta ciudad de Manta, bien que constituye un lote de terreno, el mismo que se encuentra ubicado en la ciudadela "Las Cumbas" en la manzana "P1" lote No. 5 de esta ciudad de Manta, con las siguientes medidas y linderos: POR EL FRENTE: 12 metros y calle pública; POR ATRÁS: 12 metros y lindero con lote



No. 10 de propiedad de Ricardo Alvarado Jiménez, POR EL COSTADO DERECHO 25 metros y lindera con el lote No. 6 propiedad de Estes Valdiviezo Obregon; POR EL COSTADO IZQUIERDO 25 metros y lindera con lote No. 4 propiedad de la señora Lucy Marina Vera Zambrano, con una extensión de Trescientos metros cuadrados (300,00 m²) de superficie. Y se declara sin lugar las excepciones deducidas por los representantes del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Maná. Se deja constancia que por esta sentencia se extingue el derecho de los Herederos presuntos, conocidos y desconocidos del señor José Heriberto Abad Salto, de su cónyuge sobreviviente señora Gloria Estrella Cruz Triviño, así como de Posibles Interesados del predio que se prescribe. De ejecutoriarse esta sentencia, se dispone se confieran copias certificadas para que sean protocolizadas en una de las Notarías Públicas del cantón Maná, y se la inscriba en el Registro de la Propiedad de este Cantón, para que sirva de justo título a la señora Lucy Marijane Alava Alava. Para este efecto notifíquese a este funcionario, quien levantará la inscripción de la demanda anotada con fecha 17 de Abril del 2013 (Hoja 44 de los autos). Cumplase con lo previsto en el Art. 177 del Código de Procedimiento Civil. Léase y Notifíquese... (FDO) AR PLACIDO ISAIAS MENDOZA JUEZ DEL JUZGADO JUSSIMO QUINTO DE LO CIVIL DE MANABÍ RAZON: SIEMPRE COMO TAL QUE LA SENTENCIA QUE ANTECEDE SE ENCUENTRA EJECUTORIADA POR EL MINISTERIO DE LA LEY. LAS COPIAS CERTIFICADAS QUE ANTECEDEN SON DEL COPIAS DE SU ORIGINAL LAS QUE CONFIERO POR MANDATO LEGAL Y CUYA AUTENTICIDAD ME REMITO EN CASOS NECESARIOS. Maná, FEBRERO 13 del 2013


Abg. Rocío Mejía Flores
SECRETARIA (JE) DEL
JUZGADO XXV DE LO CIVIL
DE MANABÍ





6/26/2015 3:57

CÓDIGO CATASTRAL	Área	AVALUO COMERCIAL	DIRECCIÓN	AÑO	CONTROL	TÍTULO N°
3-05-20-05-000	300.00	\$ 8.622.03	LAS CLIMDRES MZ-P1 LOTE 5	2015	19/645	397062
			IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES ESP. DE MEJORAS			
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL		C.C. / R.U.C.	CONCEPTO	VALOR PARCIAL	REBAJAS(-) RECARGOS(+)	VALOR A PAGAR
ALAVA ALAVA LETTY MAR, ENF		00	Costa Judicial			
6/26/2015 12:00 ZAMORA MERA MARIA JOSE			IMPUESTO PREDIAL	\$ 2.59	(\$ 0.03)	\$ 2.56
SALDO SUJETO A VARIACION POR REGULACIONES DE LEY			Interes por Mora			
			MEJORAS 2011	\$ 1.08	(\$ 0.77)	\$ 0.31
			MEJORAS 2012	\$ 1.56	(\$ 0.38)	\$ 1.17
			MEJORAS 2013	\$ 3.60	(\$ 0.50)	\$ 2.70
			MEJORAS 2014	\$ 3.80	(\$ 0.55)	\$ 2.85
			MEJORAS HASTA 2010	\$ 21.90	(\$ 5.48)	\$ 16.42
			TASA DE SEGURIDAD	\$ 0.86		\$ 0.86
			TOTAL A PAGAR			\$ 27.37
			VALOR PAGADO			\$ 27.37
			SALDO			\$ 0.00

14